



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 657/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio ante las diligencias remitidas por la Policía Local de la Aldea de San Nicolás, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de J.J.S.R., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 635/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La emisión del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El accidente se produjo el día 24 de diciembre de 2007, sobre las 06:45 horas, mientras circulaba por la GC-200, con dirección a la Aldea de San Nicolás, en la proximidades de "La Degollada de Veneguera", cuando en una curva se encontró de improviso con una piedra de medianas dimensiones, que no pudo esquivar, colisionando contra la misma, lo que le produjo daños en las ruedas delantera y trasera del lateral derecho, cuyo arreglo ascendió a 152,39 euros.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, la misma fue correcta, ya que se realizaron la totalidad de los trámites preceptivos.

El procedimiento se inició de oficio mediante la emisión de Decreto de la Presidencia del Cabildo, número 91/2008, de 23 de enero, en el que se le requirió diversa documentación, que presentó, y se le concedió un plazo de diez días para proponer las pruebas que fueran pertinentes para el reconocimiento de su derecho, no proponiendo ninguna, como tampoco lo hizo en el plazo abierto para la práctica de la misma, en abril de 2009. El informe del servicio señala que no se tuvo constancia de la producción de este accidente.

El 21 de septiembre de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC. El procedimiento se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado [art. 4.2 (último párrafo) RPAPRP].

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la realidad del accidente, ni en la prestación del servicio público se ha producido un incumplimiento de los deberes de vigilancia y control de las carreteras.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo no ha resultado acreditado ya que se denunció el mismo varios días después de la fecha en que, presuntamente, se produjo, sin que se pudiera realizar comprobación por los agentes de la Policía Local de La Aldea de San Nicolás. Además, no se propuso la práctica de prueba alguna y tampoco se deduce, de la documentación obrante en el expediente, la forma de producción de los daños alegados por el interesado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la indemnización del daño patrimonial denunciado por el afectado, es conforme a Derecho al no quedar demostrada la forma en que se produjeron los daños del vehículo, puesto que no consta elemento probatorio alguno.

Por todo ello, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de Gran Canaria al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.